

14 DIC 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****Osinergmin N° 2995-2015**

Lima, 09 de diciembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400165450 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **15 al 19 de octubre de 2012.-** Se efectuó una supervisión en la unidad minera "Toquepala 1" de SOUTHERN.
- 1.2 **12 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 23-2015, se notificó a SOUTHERN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **21 de enero de 2015.-** SOUTHERN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SOUTHERN de la siguientes infracciones:

- Infracción al inciso c) del artículo 378° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). En el campamento plaza, el tanque diario de petróleo que sirve para la alimentación del caldero no cuenta con pozo de contención anti derrame (dique que tenga 110% de capacidad para contener derrames).

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 10.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 379° del RSSO. Las dimensiones de los talleres actuales de mantenimiento y reparación mecánica de camiones Cat y Komatsu no están en función al tamaño más grande de la maquinaria utilizada en la mina.

14 DIC 2015

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 11.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinerghmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinerghmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3 DESCARGOS DE SOUTHERN

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 378° del RSSO.

- a) La infracción que se pretende sancionar fue dejada como recomendación en el Acta de Cierre de Supervisión de fecha 19 de octubre de 2012, dando un plazo para su cumplimiento de 60 días, lo cual fue realizado y constatado por los propios supervisores de Osinerghmin en el Acta de Cierre de supervisión de fecha 3 de julio de 2014.
- b) El artículo supuestamente infringido se encuentra en el Sub Capítulo II, del Capítulo XXI del RSSO, que es de aplicación a edificaciones o instalaciones subterráneas, por ello se estaría contraviniendo el Principio de Tipicidad, el cual establece que la administración se encuentra prohibida de aplicar la analogía o la interpretación extensiva al momento de ejercer la potestad sancionadora.

3.2 Infracción al artículo 379° del RSSO.

- a) Los talleres de mantenimiento de volquetes tienen una antigüedad mayor de 50 años, por lo que no se puede pretender imponer una sanción de manera retroactiva por las dimensiones señaladas en el RSSO.
- b) En la actualidad, se encuentra en ejecución los nuevos talleres para la flota de volquetes. Adjuntan planos de disposición general de los nuevos talleres, así como la parte pertinente del expediente técnico y cronograma de obras.
- c) El levantamiento puntual y oportuno de la observación acredita la predisposición del titular minero a la mejora continua, por lo que se debe disponer el desarrollo de una instrucción preliminar y proceder a su archivamiento por haberse subsanado los incumplimientos detectados, de conformidad con lo señalado en el numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y el último párrafo del artículo 30.2 del acotado reglamento.

14 DIC 2015

4 ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al inciso c) del artículo 378° del RSSO.** En el campamento plaza, el tanque diario de petróleo que sirve para la alimentación del caldero no cuenta con pozo de contención anti derrame (dique que tenga 110% de capacidad para contener derrames).

El inciso c) del artículo 378° del RSSO establece lo siguiente:

“El depósito de petróleo debe tener un control y protección contra incendios, cumpliendo con los requisitos siguientes:

c) El tanque estacionario debe estar rodeado por un dique que tenga ciento diez por ciento (110%) de capacidad para contener un derrame”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 5: *“Campamento plaza, tanque diario de petróleo para alimentación a calderos no tiene poza de contención anti derrame (...)”* (fojas 4). Se adjunta fotografía N° 9 (fojas 11).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 5: *“Colocar poza anti derrame al tanque de petróleo para alimentación a calderos (...)”* (fojas 4). Plazo de cumplimiento 60 días.

Mediante el escrito de descargo, de fecha 21 de enero de 2015, SOUTHERN informó sobre el levantamiento de las observaciones dejadas en la supervisión realizada el 15 al 19 de octubre de 2012 (fojas 32).

En cuanto al descargo a), cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al Osinerghmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

Asimismo, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por SOUTHERN, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinerghmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General de Osinerghmin N° 035.

En cuanto al descargo b), cabe señalar que las normas deben ser interpretadas en conjunto con las demás normas que forman parte del ordenamiento al que pertenecen y no de forma aislada, por lo que si bien el inciso c) del artículo 378° del RSSO se encuentra en el subcapítulo II referido a edificaciones e instalaciones subterráneas, también es cierto que el RSSO en el subcapítulo I, referido a instalaciones y edificaciones en superficie, señala en el inciso k) del artículo 370° que: *“Para el servicio de abastecimiento de petróleo, tubos de transporte de petróleo, construcción de tanques y áreas de depósito de aceite y grasas, se tomará en cuenta lo establecido en instalaciones subterráneas de la presente sección en lo que sea aplicable”.* Por ende, en base a una lectura e interpretación sistemática del RSSO se advierte que los dispositivos contenidos en el capítulo relativo a edificaciones e instalaciones subterráneas pueden ser de aplicación en las edificaciones e instalaciones en superficie.

14 DIC 2015

En ese sentido, conforme a lo señalado en el inciso k) del artículo 370° del RSSO, corresponde exigir el cumplimiento del inciso c) del artículo 378° del RSSO en lo referido a que el tanque diario de petróleo cuente con un pozo de contención anti derrame (dique que tenga 110% de capacidad para contener derrames).

En vista de lo anterior, se concluye que no existe una vulneración al Principio de Tipicidad por una interpretación analógica ni extensiva de la norma, toda vez que el citado inciso k) del artículo 370° del RSSO permite la aplicación del inciso c) del artículo 378° del RSSO al presente caso de manera literal y no analógica.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 4.2 **Infracción al artículo 379° del RSSO.** La dimensión de los talleres actuales de mantenimiento y reparación mecánica de camiones Cat y Komatsu no están en función al tamaño más grande de la maquinaria utilizada en la mina.

El artículo 379° del RSSO establece lo siguiente:

“La construcción de edificaciones y/o instalaciones para los talleres de mantenimiento y reparación mecánica deben contar con diseños de ingeniería, considerando el uso de estructuras metálicas para las dimensiones de los talleres, en función al tamaño más grande de la maquinaria utilizada en la mina”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 13: *“Las dimensiones de los talleres actuales de mantenimiento y reparación mecánica de camiones Cat y Komatsu, no están en función al tamaño más grande de la maquinaria utilizada en la mina, en la actualidad”* (fojas 5). Adjunta fotografía N° 22 (fojas 14).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 13: *“Presentar un cronograma de edificación de los nuevos talleres de mantenimiento en función al tamaño más grande de la maquinaria utilizada en la mina, priorizando su construcción”* (fojas 5).

Mediante el escrito de descargo, de fecha 21 de enero de 2015, SOUTHERN informó sobre el levantamiento de las observaciones dejadas en la supervisión realizada el 15 al 19 de octubre de 2012 (fojas 32).

En cuanto al descargo a), cabe mencionar que la “Teoría de los hechos cumplidos” sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata, por lo que esta teoría extiende el concepto de no retroactividad de las leyes más que otras.

Al respecto, la verificación de los hechos materia de la presente imputación, falta de talleres que puedan albergar a la maquinaria más grande utilizada en mina (fojas 5 y 14) se produjo durante la vigencia del RSSO el cual se aplica de manera inmediata, por lo que no existe una aplicación retroactiva de la norma, toda vez que el hecho verificado no es anterior a su vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el hecho que SOUTHERN no haya contado con dichos talleres desde antes de la vigencia del RSSO no supone que se encuentre facultada para no tenerlos toda vez que el artículo 339° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, vigente del 25 de julio de 2001 hasta el 1

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, SOUTHERN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 10.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso c) del artículo 378° del RSSO, tipificado en el numeral 10.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SOUTHERN no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante Acta de Cierre de Supervisión de fecha 3 de julio de 2014, se da cuenta de la verificación del cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión del 15 al 19 de octubre de 2012 (fojas 32).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SOUTHERN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 378° del RSSO	1.40

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, SOUTHERN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 11.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé multa de hasta cuatrocientos (400) Unidades Impositivas Tributarias.

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

14 DIC 2015

de enero de 2011 establecía la misma obligación, la cual no ha sido cumplida por SOUTHERN hasta la supervisión que originó el presente procedimiento.

En cuanto al descargo b), cabe mencionar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por SOUTHERN, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General de Osinerghmin N° 035.

Respecto al descargo c), se debe señalar que el artículo 8° del RPAS establece supuestos de excepción contemplados en los artículos 30° y 33° del mismo reglamento. En tal sentido, el artículo 30° del RPAS contiene los supuestos de archivo de una instrucción preliminar (numeral 30.1) y de un procedimiento administrativo sancionador (numeral 30.2).

En cuanto a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 30.1 del RPAS, cabe mencionar que no resulta de aplicación al presente caso, dado que la etapa de instrucción preliminar concluyó con el inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 17), al haberse encontrado el sustento necesario para la imputación de las infracciones.

Asimismo, el segundo párrafo del numeral 30.2 del RPAS exige 3 requisitos: i) Haberse acogido al beneficio de reducción de la multa por su pago voluntario, ii) haber subsanado los incumplimientos detectados y dentro del plazo de presentación de los descargos, y iii) que corresponda a supuestos aprobados por la Gerencia General de Osinerghmin. Cabe indicar que ninguno de los requisitos previstos en el artículo mencionado son de aplicación en el presente caso.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinerghmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso c) del artículo 378° y 379° del RSSO.

14 DIC 2015

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 379° del RSSO, tipificado en el numeral 11.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SOUTHERN no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante Acta de Cierre de Supervisión de fecha 3 de julio de 2014, se da cuenta de la verificación del cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión del 15 al 19 de octubre de 2012 (fojas 32).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SOUTHERN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 379° del RSSO	24.93

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinerghmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinerghmin N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinerghmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ con una multa ascendente a una con cuarenta centésimas (1.40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 378° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140016545001

Artículo 2°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ con una multa ascendente a veinte cuatro con noventa y tres centésimas (24.93) Unidades

² Ídem.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinerghmin N° 2995-2015

CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

14 DIC 2015

Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 379° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140016545002

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinerghmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinerghmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 09/12/2015 18:36:16
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO**1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA**

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1.1. Cálculo de la multa por la falta de poza de contención antiderrame en el campamento Plaza, tanque diario de petróleo para la alimentación a calderos (inciso c) del artículo 378° del RSSO)**Cálculo del costo postergado³**

El costo estará asociado a las inversiones en materiales, mano de obra y especialistas encargados que la empresa no realizó de manera oportuna para la construcción de una poza que tenga 100% de capacidad para contener derrames del tanque diario de petróleo para la alimentación a calderos en el campamento Plaza.

En el Cuadro N° 1 se detalla los materiales necesarios para la construcción de la poza del tanque diario de petróleo para alimentación a calderos del campamento Plaza. Los precios unitarios fueron ajustados a la fecha de supervisión, de forma que se tiene un costo de materiales para la construcción de dicha poza de S/. 2,028.75 a octubre de 2012.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales

Materiales	Unidad	P.U.	Cantidad	Total
Concreto premezclado FC=210 Kg/cm2	m3	259.19	2.2	568.15
Fierro corrugado de 3/8"	Unid.	17.73	6	106.35
Fierro corrugado de 1/2"	Unid.	32.55	4	130.21
Tablas de madera de 1.5" x 8" x 10 pies	Unid.	28.55	16	456.86
Aditivo Impermeabilizante	Unid.	767.18	1	767.18
Precio total de materiales (S/. octubre 2012)				2,028.75

Fuente: CAPECO.

Elaboración: GFM.

En relación a la mano de obra, se consideran 12 horas de trabajo a cargo de un maestro de servicios auxiliares⁴ y su ayudante, para las labores de construcción de la poza del tanque diario de petróleo. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁵, el sueldo anual de estos puestos es igual a S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

³ No se considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que las labores corresponden a servicios auxiliares. Se considera la metodología de costo postergado debido a que el titular subsanó la infracción.

⁴ El sueldo de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante se aproximan al sueldo de un técnico de perforación y un técnico de servicios del PwC de febrero 2015, respectivamente.

⁵ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles de febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergmin N° 2995-2015

CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

14 DIC 2015

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplican por el número de horas requeridas, luego se adiciona un 4%⁶ por concepto de costo de desgaste de herramientas manuales. A continuación, el monto obtenido se ajusta a la fecha de supervisión según el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 446.80**. El cuadro N° 2 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 2: Costos por mano de obra

Mano de obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Maestro de servicios auxiliares	67,457	5,621.42	187.38	23.42	12	281.07
Ayudante de servicios auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	12	177.80
Total Especialista Encargado (S/. febrero del 2015)						458.87
Desgaste de herramientas (4% de la mano de obra) (S/ febrero 2012)					4.00%	18.35
Total de mano de obra y herramientas						477.23
IPC febrero del 2015						117.20
IPC octubre 2012						109.73
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a octubre 2012						6.81%
Total Mano de Obra (S/. octubre 2012)						446.80

Fuente: BCRP, PWC.

Elaboración: GFM.

Respecto al especialista encargado, se requiere un Ingeniero de Seguridad⁷. El cuál es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros en las diferentes labores de acuerdo a la normativa vigente. De acuerdo a PwC, el sueldo anual del especialista es de **S/.88,993.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁸. El sueldo anual se divide entre doce, y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a **S/. 6,943.29**, los cálculos se muestran en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/., febrero 2015)		7,416.08
IPC febrero del 2015		117.20
IPC octubre 2012		109.73
Tasa de inflación IPC febrero 2015 a octubre 2012		6.81%
Total Costo por Especialista encargado (S/. Octubre 2012)		6,943.29

Fuente: BCRP, PWC.

Elaboración: GFM.

⁶ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO, por concepto de uso de herramientas.

⁷ El sueldo de un Ingeniero de Seguridad se aproxima al sueldo de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanentes.

14 DIC 2015

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 9,418.84**, equivalente a **US\$ 3,639.29** a octubre de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación⁹ resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (620 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 896.51**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de julio de 2014 (S/. 2.787 por US\$1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (setiembre de 2015), dando un valor de S/. 2,598.11. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,¹¹ obteniéndose el Factor B por **S/. 6,352.94**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹² y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹³, obteniéndose una multa de **S/. 5,400.00**, es decir **1.40 UIT**.¹⁴

Infracción al inciso c) del artículo 378° del RSSO

Factor B (S/. setiembre 2015)	6,352.94
Multa (S/. Setiembre 2015)	5,400.00
Multa (UIT)¹⁵	1.40

- 1.2. **Cálculo de la multa porque las dimensiones de los talleres actuales de mantenimiento y reparación mecánica de camiones Cat y Komatsu, no están en función al tamaño más grande de la maquinaria utilizada en la mina (artículo 379° del RSSO).**

Cálculo del costo postergado¹⁶

El costo postergado estará asociado a las inversiones que la empresa no realizó de manera oportuna: Construcción de taller de mantenimiento y reparación mecánica de camiones Cat y Komatsu de mina Toquepala.

En el Cuadro N° 4 se detalla los costos por mano de obra, materiales y herramientas para la implementación de un taller de mantenimiento para camiones CAT y Komatsu. Los precios unitarios fueron llevados a fecha de supervisión, de forma que se tiene un costo de S/. 497,978.01 a octubre de 2012.

Cuadro N° 4: Costos por concepto de materiales, herramientas y mano de obra

Implementacion de Taller de Mantenimiento	Unidad	Cantidad	Precio unitario (S/.)	Precio otal (S/.)
Zapata de cimentación de concreto armado	m ³	40	582.06	23,282.22
Plancha de anclaje con pernos atornillados con arandelas, tuerca y contratuerca.	Unid	8	422.10	3,376.81

⁹ Fecha de apertura de supervisión, 1° de julio de 2014, donde se verificó el cumplimiento de la recomendación

¹⁰ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Según el Anexo de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

¹³ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹⁴ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el D.S. N° 374-2014-EF.

¹⁵ Tipificación Rubro B, numeral 10.3 Hasta 250 UIT.

¹⁶ No se considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que las labores corresponden a servicios auxiliares. Se considera la metodología de costo postergado debido a que el titular subsanó la infracción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergmin N° 2995-2015

CÉSAR LAVADO HUYHUA
 OSINERGMIN

14 DIC 2015

Acero en vigas.	Kg	25722.15	6.50	167,155.28
Losa maciza.	m ²	900	245.36	220,825.75
Techo inclinado de plancha de acero galvanizado	m ²	918	47.67	43,763.87
Paredes de panel de plancha perfilada de acero.	m ²	2312	38.55	89,128.99
Total Implementación de Taller (S/. setiembre 2015)				547,532.9
IPC setiembre 2015				120.65
IPC octubre 2012				109.73
Tasa de inflación IPC setiembre 2015 a octubre 2012				-9.05%
Total Implementación de Taller (S/. octubre 2012)				497,978.01

Fuente: <http://www.peru.generadordeprecios.info>, PWC, BCR.

Elaboración: GFM.

Respecto a los especialistas encargados, se requiere de un Ingeniero Civil y un Ingeniero de Seguridad¹⁷. El primero está encargado de dirigir y velar por la ejecución del taller conforme al plano y las especificaciones técnicas de acuerdo al proyecto. En tanto, el segundo es responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros en las diferentes labores de acuerdo a la normativa vigente. De acuerdo a PwC, los sueldos anuales de los profesionales es de S/. 110,052.00 y S/. 88,993.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación de cuatro meses¹⁸. Cada sueldo anual se divide entre doce y se multiplica por la cantidad de 4 meses y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El resultado obtenido para 4 meses es igual a S/. 62,118.50, los cálculos se muestran en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5: Costos por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Número de Meses	Sueldo Total
1 Ingeniero Civil	110,052.00	9,171.00	4	36,684.00
1 Ingeniero de Seguridad Industrial	88,993.00	7,416.08	4	29,664.33
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				66,348.33
IPC febrero 2015				120.65
IPC octubre 2012				109.73
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a octubre 2012				-9.05%
Total Especialista Encargado (S/. Octubre 2012)				60,343.42

Fuente: BCRP, PWC.

Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de S/. 558,321.43, equivalente a US\$ 215,726.38 a octubre de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (30 de junio de 2014¹⁹) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (619 días) a la Tasa COK diaria de

¹⁷ El sueldo de un Ingeniero de Seguridad se aproxima al sueldo de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

¹⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de cuatro meses para la construcción de un taller, teniendo en cuenta el equipo CAT 797F.

0.04%²⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 53,046.91**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de junio de 2014 (S/. 2.80 por US\$1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (setiembre de 2015), dando un valor de S/. 154,846.35. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,²¹ obteniéndose el Factor B por **S/. 112,926.71**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)²² y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)²³, obteniéndose una multa de **S/. 95,987.70**, es decir **24.25 UIT**.²⁴

Infracción al artículo 379° del RSSO

Factor B (S/. setiembre 2015)	112,926.71
Multa (S/. setiembre 2015)	95,987.70
Multa (UIT) ²⁵	24.93

¹⁹ Cronograma de construcción (fojas 45).

²⁰ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

²¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²² Según el Anexo de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

²³ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

²⁴ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el D.S. N° 374-2014-EF.

²⁵ Tipificación Rubro B, numeral 11.5 Hasta 400 UIT.